



JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 2023-0337

NÚMERO INTERNO	61619
TUTELA PRIMERA INSTANCIA NRO.	11001-31-87-030-2023-00035-00
ACCIONANTE	LILY ARIANE BOJACÁ FRISNEDA
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADA	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO	ADMITIR LA TUTELA
JUEZ	CARLOS EDUARDO SÁENZ PARRA

Como el escrito de tutela reúne los requisitos mínimos del art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se realizarán las vinculaciones si el caso.

Por otro lado, Lily Ariane Bojacá Frisneda requiere la activación de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del decreto referenciado. No obstante, tras un escrutinio detenido de su escrito de tutela, se constata que sus argumentos no logran evidenciar una transgresión palmaria de sus derechos fundamentales que demande una intervención expedita de este juez constitucional. Esto, primordialmente, se debe ante la notoria carencia de soporte probatorio que corrobore sus asertos y que denote con precisión, tanto la imperiosidad de una solución urgente, como la necesidad de emitir medidas cautelares para prevenir un menoscabo irrevocable a sus derechos.

Es que— se itera— en el acontecer fáctico no se justificó la extrema gravedad y el carácter de urgencia que exige adoptar una medida con ese efecto. Por lo tanto, como no se encontró fundamentos suficientes para activar de manera inmediata las herramientas cautelares y preventivas destinadas a



salvaguardar los derechos invocados o para evitar un eventual perjuicio de carácter irremediable, se niega la medida provisional pretendida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:**

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la presente acción de tutela interpuesta por Lily Ariane Bojacá Frisneda (accionante), contra la Comisión Nación al del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia (entidades accionadas), por la presunta vulneración del derecho fundamental de *“debido proceso, debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos...”*

**Segundo:** Negar la medida provisional solicitada.

**Tercero:** Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por el personal del despacho comuníquese esta decisión a las entidades accionadas, adjúntese copia de la demanda y anexos para que, en el término improrrogable de 48 horas, - contadas a partir del recibido de este auto—, rindan informe sobre los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo de la referencia. Adviértase que la omisión injustificada de rendirlo acarreará las sanciones correspondientes.<sup>1</sup>

**Cuarto:** Vincular a la Secretaría Distrital de Educación Distrital de Bogotá, con el fin de que remita a este despacho, en el término improrrogable de 48 horas, información sobre los motivos que dieron génesis a la presente acción de tutela.

**Quinto:** Ordenar a la Comisión Nación al del Servicio Civil, Comisión Nación al del Servicio Civil, comunique – por el medio más expedito - a quienes – junto con la accionante— hacen parte del *“CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE*

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 - Art. 20



*EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.*”, con el fin de que se pronuncien – si así lo estiman pertinente – dentro de la presente acción constitucional.

**Sexta:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela; asimismo, comuníquese este auto a la accionante.

Comuníquese y cúmplase

Carlos Eduardo Sáenz Parra

Juez

J30EPMS - C.E.S.P